

**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

EXPEDIENTE: FiscaAI012026

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos que conforman el recurso de revisión al rubro citado y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado, con fundamento en los artículos 130¹ y 135 fracción VIII² de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a emitir la resolución que en derecho procede:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco³, el ahora recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia presentó solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, generándose el folio **651146725000072**, en la que se requirió la siguiente información:

"...Solicitamos respetuosamente se otorgue la información solicitada sobre el estado de los expedientes de Investigación y judicialización correspondientes a los casos de periodistas que han sido objetos de delitos, los 12 periodistas identificados entre los años 2003 a 2025, así como datos relativos a cualquier otro periodista en situación de desaparición desde el año 2000 hasta el año 2025, en el que la investigación esté o estuviese a cargo de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en los términos antes expuestos..." (sic)

¹ Artículo 130. La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

² Artículo 135. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:... VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

³ Foja 00010 - 00012



Con relación a dicha solicitud de información se adjuntó un documento en formato PDF⁴ mediante el cual se precisó el contenido de la solicitud de información referida, en los términos que a continuación se transcriben:

"...se solicita información respecto de las siguientes personas calificadas como periodistas o personas que ejercieron una labor periodística.

- 1.-----
- 2.-----
- 3.-----
- 4.-----
- 5.-----
- 6.-----
- 7.-----
- 8.-----
- 9.-----
- 10.-----
- 11.-----
- 12.-----

-Número de expediente de investigación (carpeta de investigación o averiguación previa,). En caso de haber contado con distintos expedientes de investigación a lo largo del periodo, por motivos de acumulación o cualquier otro motivo, precisarlo.

-Número de expediente judicial.

-Autoridad judicial que conoce del asunto.

-Estado de investigación, o en su caso del procedimiento judicial, y avances en los últimos cinco años, indicando si ha existido vinculación a proceso, formal proceso o sujeción a proceso de una o más personas.

-Listado de las indagatorias o diligencias practicadas realizadas en el marco del expediente.

-En su caso, se nos informe si en alguna de estas indagatorias, la Fiscalía estatal declinó su competencia y/o remitió el asunto a la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada o a una Fiscalía diversa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, el artículo 103, fr. I, del Estatuto de la Fiscalía General de la República y SEXTO del acuerdo A/145/2010, así como a otras fiscalías especializadas, como la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, o a otros organismos/autoridades competentes sobre la base del mismo artículo.

⁴ Foja 00011

**FGE**Fiscalía General
Estado de Veracruz**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
FiscaAI012026**

- Número de audiencias llevadas a cabo en el marco del expediente, tanto en el sistema inquisitorio como en el nuevo sistema de justicia penal.
 - Delitos por los que han sido investigados/enjuiciados los hechos por la desaparición de esta persona.
 - Órdenes de aprehensión que se han dictado contra los autores o partícipes en el marco de los procedimientos judiciales correspondientes, el estado de estas órdenes, en su caso, y si existen autores identificados y no detenidos.
 - En caso de sentencia, resumen del sentido de la misma, absolutoria o condenatoria, penas privativas de libertad acordadas y acuerdos o medidas compensatorias que se dictaron.
 - Indicar cuántos casos de periodistas desaparecidos tiene registrados desde el año 2000, por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, pero también, si se tiene conocimiento, por derivación, acumulación u otro motivo, de envío a la Fiscalía General de la República, la FEADLE o a cualquier otra autoridad competente, estatal o federal.
 - Bajo qué marco sustantivo y procesal se investigan o enjuician los eventos*.
- *En caso de que el delito no se haya investigado, enjuiciado o sancionado bajo la legislación penal en materia de desaparición, precisar bajo qué marco jurídico se hace y a qué vigencia corresponde ese marco jurídico...*
- Además del caso particular señalado, se solicita la entrega de la misma información, respecto de cualquier otra persona en situación de desaparición que desarrollara una labor periodística, en casos desde el año 200 hasta el año 2025..." (sic)*

2. Ampliación del plazo para otorgar respuesta. El cinco de enero de dos mil veintiséis⁵, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó al solicitante la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información anteriormente referida, por un plazo de diez días más, en términos del artículo 116 párrafo segundo⁶ de la Ley 250 de la materia.

3. Interposición del Recurso de Revisión. Con fecha trece de enero de dos mil veintiséis⁷, el solicitante de la información promovió el recurso de

⁵ Foja 00021 - 00024

⁶ Párrafo segundo del artículo 116 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: "Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento."

⁷ Foja 00003 - 00009



revisión vía correo electrónico, ante el sujeto obligado competente, y quedó registrado con la clave FiscaAI012026.

4. Respuesta del Sujeto Obligado. El catorce de enero de dos mil veintiséis⁸, el sujeto obligado vía correo electrónico proporcionó la respuesta al folio **651146725000072**.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de enero de dos mil veintiséis⁹, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente y se ordenó la puesta a disposición a las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como, ofrecieran pruebas y alegatos.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis¹⁰, a través de la oficialía de partes de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz se recibió el oficio identificado con la nomenclatura **FGE/DTAIyPDP/0151/2026** y sus anexos, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, por medio del cual el sujeto obligado desahogó la vista dictada mediante el acuerdo de admisión de fecha veinte de enero de dos mil veintiséis.

7. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis¹¹, se agregaron al expediente del presente recurso de revisión las documentales señaladas en el punto anterior, y se ordenó remitir las mismas a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a esta Autoridad Garante lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que a la fecha la parte recurrente hubiera realizado manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión.

⁸ Foja 00032

⁹ Foja 00014

¹⁰ Foja 00020

¹¹ Foja 00035

**FGE**Fiscalía General
Estado de Veracruz**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
FiscaAI012026**

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis¹², se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, seguido el procedimiento en todas sus fases, se procede a dictar resolución conforme a derecho y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Subdirección de Quejas y Denuncias es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción V, 8, 9, 34, 35, 144, 145, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 8, 9, 26, 27, 126, 127, 130, 135 y 136 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108 y 108 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 321, 322 y 323 fracciones XL, XLII y XLVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el acuerdo 51/2025 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de julio de dos mil veinticinco, y de conformidad a la designación expresa de la Titular de la Autoridad Garante mediante el oficio número CG/FGE/ST/0229/03/2026 de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis con que comisiona al suscrito para el cumplimiento de lo señalado en el Título Séptimo de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Foja 00041

**FGE**Fiscalía General
Estado de Veracruz**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
FiscaAI012026**

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia de orden público, de estudio preferente y oficioso, este Órgano Garante estima que, una vez substanciado en presente recurso de revisión, sobrevino la prevista por el artículo 141 fracción IV¹³, en estrecha relación con el diverso 126¹⁴, ambos de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que lo procedente es **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, circunstancia que impide el análisis de fondo de los agravios formulados por el aquí recurrente.

Sustentan las anteriores consideraciones, por su sentido, la tesis: 1a./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época, materia común, tomo IX, enero de 1999, página 13, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

¹³ Artículo 141. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:.... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

¹⁴ Artículo 126. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

En principio, previo al análisis de la causa de sobreseimiento invocada, conviene precisar que la solicitud de acceso a la información pública materia de este recurso de revisión, fue realizada por el ahora recurrente en fecha **catorce de noviembre del año dos mil veinticinco**, ante la Unidad de Transparencia y Vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Como resultado, la referida Plataforma arrojó en el respectivo acuse de recibo¹⁵, en cual se estableció como fecha límite para que la Unidad de Transparencia emitiera la respuesta correspondiente (en días hábiles), **el primero de enero de dos mil veintiséis**, sin embargo dicho sistema, en ese momento, no consideró los días inhábiles que correspondieron al periodo vacacional de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, pues al tener a la vista el calendario oficial en dicha plataforma, se advierten que fueron inhábiles **el diecisiete de noviembre**, así como **del doce al treinta y uno de diciembre todos de dos mil veinticinco**, así como el **primero de enero de dos mil veintiséis**, tal como a continuación se demuestra con siguiente la captura de pantalla:

NOVIEMBRE 2025						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

DICIEMBRE 2025						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

¹⁵ Foja 00010



ENERO 2026						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	5	6	7	8	9	10
	12	13	14	15	16	17
	19	20	21	22	23	24
	26	27	28	29	30	31

FEBRERO 2026						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	2	3	4	5	6	7
	9	10	11	12	13	14
	16	17	18	19	20	21
	23	24	25	26	27	28

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que si la solicitud de información fue presentada el **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, se tiene que el plazo de veinte días hábiles con que contaba la Unidad de Transparencia para dar respuesta, **inició a computarse el dieciocho de noviembre del referido año**, y finalizó el **día cinco de enero de dos mil veintiséis**, debiendo descontar para dicho computo los días marcados como inhábiles en la referida plataforma, esto es, el diecisiete de noviembre, del doce al treinta y uno de diciembre todos de dos mil veinticinco, así como el primero de enero de dos mil veintiséis.

Precisado lo anterior, tal y como se advierte del oficio **FGE/DTAIyPDP/0151/2026**, a través del cual la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz desahogó la vista del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, en fecha cinco de enero del año dos mil veintiséis (fecha límite para dar contestación a la solicitud de información), notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al aquí recurrente una prórroga por diez días para dar contestación a la solicitud de acceso de información, lo anterior, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo manifestó que dicha plataforma presentaba intermitencias e hizo del conocimiento al ahora recurrente que la respuesta final sería entregada vía correo electrónico, a la dirección indicada en el acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio



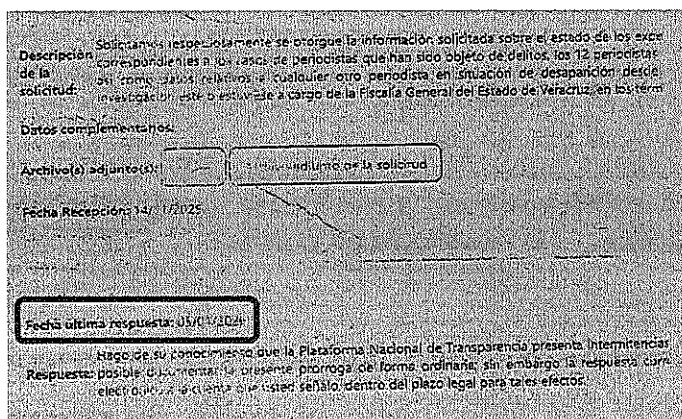
FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
FiscaAI012026**

651146725000072, circunstancia que acreditó con la documental consistente en la captura de pantalla de la sistema SISAI (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información), en los términos siguientes:

Imagen 1. Captura de pantalla del SISAI de la PNT a través del cual se observa que el sujeto obligado documentó la prórroga en fecha 05/01/2026, y manifiesta que la respuesta final se notificará vía correo electrónico.



En esas condiciones, tomando en consideración la prórroga de diez días hábiles más, mencionado en el párrafo precedente y la cual fue debidamente notificada al aquí recurrente el día cinco de enero del año en curso (fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información), quedó evidenciado que plazo para emitir la respuesta por parte del Sujeto Obligado **se extendió hasta el diecinueve de enero del año en curso.**

En contraste con lo anterior, se observa que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto por la parte recurrente en fecha **trece de enero de dos mil veintiséis**, vía correo electrónico¹⁶ ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, escrito que fundamentó en el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 127¹⁷ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se contempla la procedencia del

¹⁶ Folio 00002

¹⁷ Artículo 127. El recurso de revisión procede en contra de:... VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;



recurso con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En consecuencia, lo previamente vertido pone de relieve que el recurso de que se trata resulta **IMPROCEDENTE**, en la medida que fue interpuesto fuera de los plazos establecidos en la hipótesis revista en el artículo 126 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra señala:

"La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación..." (lo resaltado es propio)

Lo anterior se afirma, toda vez que el medio de impugnación aquí analizado, como ya se dijo, fue interpuesto el **trece de enero del año en curso**, fecha en la cual aún se encontraba transcurriendo el plazo legal que tenía el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud con folio **651146725000072**, pues como ya quedó acreditado, el plazo para esos efectos **fenecía el diecinueve de enero hogaño**, de ahí que, resulta evidente que el recurso de revisión que aquí se ventila fue interpuesto antes de que feneciera el plazo para que el sujeto obligado diera la respuesta, es decir, dentro de los quince días siguientes posteriores al vencimiento del plazo para la notificación de la respuesta establecido en el precepto legal antes invocado, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 141, fracción IV, en estrecha relación con el 126, ambos de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento, de los autos que conforman este expediente se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **proporcionó la respuesta final** a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión de manera oportuna y dentro de los plazos que legalmente quedaron establecidos, circunstancia que se corrobora con la

**FGE**Fiscalía General
Estado de Veracruz**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
FiscaAI012026**

documental consistente en **"la impresión de pantalla de envió de información mediante correo electrónico"** que la Unidad de Transparencia anexó al oficio **FGE/DTAIyPDP/0151/2026¹⁸**, del que se desprende que el sujeto obligado vía correo electrónico notificó al ahora recurrente, adjuntando un documento en formato PDF denominado **"Respuesta 651146725000072.pdf"** integrado por los oficios FGE/DTAIyPDP/0061/2026 y FGE/FIM/129/2026, lo cual efectuó en fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, es decir, previo a que finalizara el plazo (diecinueve de enero del año en curso) para emitir la respuesta correspondiente.

TERCERO. EFECTOS DEL FALLO.

En las relatadas consideraciones, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 141, en estrecha relación con el numeral 126, ambos de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por interponerse fuera de los plazos previstos en la ley, y por ende, esta Autoridad Garante se encuentra imposibilitada para emprender el estudio de fondo de los argumentos formulados por la parte recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 2006084, localizable en el Libro 4, Tomo II página 1948, Marzo de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, rubro y textos siguientes:

"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado,

¹⁸ Foja 00020

**FGE**Fiscalía General
Estado de Veracruz**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
FiscaAI012026**

que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto por el CONSIDERANDO TERCERO, relativo a los EFECTOS DEL FALLO, conforme a lo dispuesto por el artículo 136 fracción I¹⁹ de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la resolución pronunciada, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos

¹⁹ Artículo 136. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán: Fracción I. "Desechar o sobreseer el recurso."



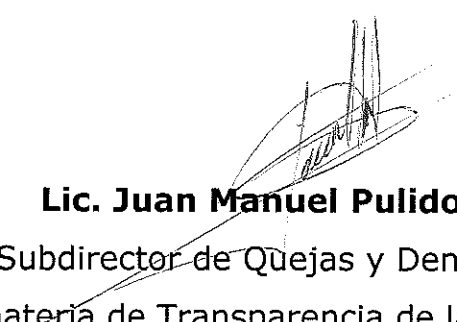
FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
FiscaAI012026**

la notificación de la presente, conforme a lo previsto por el artículo 143 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes por conducto de los medios señalados para tales efectos, en términos de lo dispuesto por la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente y definitivamente concluido.



Lic. Juan Manuel Pulido Solis

Subdirector de Quejas y Denuncias, y
comisionado en materia de Transparencia de la Contraloría General de la
Fiscalía General del Estado de Veracruz.

ADBM/RETA

Domicilio: Circuito Guízar y Valencia No. 707
Col. Reserva Territorial, C.P.91096 Xalapa,
Ver.

Teléfono: 228 8 41 61 70 Ext. 3044

Correo Electrónico:

cg.unidadgarante@fiscaliaveracruz.gob.mx

Página 13 de 13

